**RESOLUCION No. TAT-2590-2015**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las doce horas diecinueve minutos del veintidós de mayo de dos mil quince.

Recurso de Apelación, interpuesto por el señor **M.B.C.,** cédula de identidad número …, en su condición de empresario turístico, contra el **Artículo 5.3 de la Sesión Ordinaria N. 15-2013 de 21 de febrero de 2013,** dictado por la JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO. **El caso se tramita en Expediente Administrativo N. TAT-128-15.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** La JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO, mediante **Artículo 5.3 de la Sesión Ordinaria N. 15-2013 de 21 de febrero de 2013,** dispone *"1.- Posponer el conocimiento de los informes sometidos a conocimiento de este Organo Colegiado para la autorización de permisos especiales de transporte de turismo por primera vez hasta tanto se presente por parte del Instituto Costarricense de Turismo un informe técnico que ampare la autorización de los mismos, el cual deberá demostrar la existencia de la demanda, a efectos de autorizar los mismos racionalmente. 2.- Solicitar al Instituto Costarricense de Turismo presentar ante este Consejo un informe técnico que ampare la autorización de los permisos especiales de turismo por primera vez que requieren autorización, el cual deberá demostrar la existencia de la demanda para su operación."* (Léanse folios 73 al 76 del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** El señor **M.B.C.,** impugna el **Artículo 5.3 de la Sesión Ordinaria N. 15-2013 de 21 de febrero de 2013,** por considerar que no es procedente lo actuado por el consejo de Transporte Público en cuanto a solicitar un dictamen al Instituto Costarricense de Turismo, por cuanto la Competencia la tiene el CTP y no existe norma que exija hacer tal coordinación, ya que como indica la Ley es clara y desde el momento en que se presénta la solicitud con el aval del Instituto Referido el expediente debe ser resuelto en un plazo no mayor a 30 días naturales. (Léanse folios del 19 al 23 del expediente administrativo)

**TERCERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público mediante **acuerdo 7.3 de la Sesión Ordinaria 71-2014 del 26 de noviembre de 2014,** determina rechazar, el Recurso presentado, por considerar que el acuerdo impugnado no es un acto administrativo recurrible (Léanse folios del 1 y 2 del expediente administrativo).

**CUARTO:** Mediante **artículo 7.8.9.11 de la Sesión Ordinaria 48-2014, de 4 de setiembre de 2014,** la Junta directiva del Consejo de Transporte Público acuerda **"AUTORIZAR EL AUMENTO SOLICITADO EN LA FLOTA AUTOMOTOR",** al señor M.A.B.C., (el resaltado es nuestro) (Léanse folios del 67 al 71 del expediente administrativo)

**QUINTO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta la Jueza Pérez Peláez.**

**CONSIDERANDO UNICO**

El presente recurso tiene por objeto la anulación del **Artículo 5.3 de la Sesión Ordinaria N. 15-2013 de 21 de febrero de 2013,** el cual dispone *"1.- Posponer el conocimiento de los informes sometidos a conocimiento de este Organo Colegiado para la autorización de permisos especiales de transporte de turismo por primera vez hasta tanto se presente por parte del Instituto Costarricense de Turismo un informe técnico que ampare la autorización de los mismos, el cual deberá demostrar la existencia de la demanda, a efectos de autorizar los mismos racionalmente. 2.- Solicitar al Instituto Costarricense de Turismo presentar ante este Consejo un informe técnico que ampare la autorización de los permisos especiales de turismo por primera vez que requieren autorización, el cual deberá demostrar la existencia de la demanda para su operación.".*

El señor **M.B.C.,** impugna el **Artículo 5.3 de la Sesión Ordinaria N. 15-2013 de 21 de febrero de 2013,** por considerar que no es procedente lo actuado por el consejo de Transporte Público en cuanto a solicitar un dictamen al Instituto Costarricense de Turismo, por cuanto la Competencia la tiene el CTP y no existe norma que exija hacer tal coordinación, ya que como indica la Ley es clara y desde el momento en que se presenta la solicitud con el aval del Instituto Referido el expediente debe ser resuelto en un plazo no mayor a 30 días naturales.

La intención del Recurrente es que se anule el acuerdo impugnado que se valore su solicitud, la cual fue pospuesta en cuanto a su aprobación mientras se consultaba al Instituto de Turismo, sin embargo, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público mediante **artículo 7.8.9.11 de la Sesión Ordinaria 48-2014, de 4 de setiembre de 2014,** acuerda **"AUTORIZAR EL AUMENTO SOLICITADO EN LA FLOTA AUTOMOTOR",** al señor M.A.B.C., (el resaltado es nuestro) (Léanse folios 67 al 71 del expediente administrativo)

Por lo anteriormente dicho, los argumentos esbozados por el recurrente carecen de interés en este momento, toda vez que como se colige de lo dicho en el párrafo precedente han sido ya satisfechas sus pretenciones.

**POR TANTO**

1. Se ordena el archivo del Recurso de Apelación e incidente de Nulidad, por carecer de interés actual, el cual es interpuesto por el señor **M.B.C.,** cédula de identidad número …, en su condición de empresario turístico, contra el **Artículo 5.3 de la Sesión Ordinaria N. 15‑2013 de 21 de febrero de 2013,** dictado por la JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO.
2. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se *tiene por agotada la vía administrativa.* **NOTIFIQUESE.**

*Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez*

***Presidente***

*Licda. Marta Luz Pérez Peláez Lic. Mario Quesada Aguirre*  ***Jueza Juez***